



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Claudia Lorena Lizcano y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

Expediente: 18001-23-33-000-2009-00040-00

Auto Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de septiembre de 2020¹, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

¹ Fls. 305-321 Cuaderno principal No.4

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa00ad36d3533d68403921faf42c309148017163e74d0daef91e7db3aea46c65**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Álvaro Enrique Hoyos Ruíz y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00128-00

Auto Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 8 de julio de 2015¹, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

¹ Fls. 447-455 Cuaderno principal No.4

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90c8f91b743f64a086a7e938da3adbe9ecc1aa058efe87d2bdb3b821c94f2a2**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabio Cuéllar Bonilla y OTROS
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro
Expediente: 18001-23-31-003-2010-00204-00

Auto Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 26 de marzo de 2021¹, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

¹ Fls. 362-370 Cuaderno principal No.3

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda8e34f28f71bf09969b456f7a7c692607194abe0f03872d76f90f73b91c044**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carlos Humberto Alonso Guzmán y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00409-00

Auto Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 8 de junio de 2021¹, mediante la cual se acepta el desistimiento de la demanda, sin condena en costas. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

¹ Fls. 397 del Cuaderno principal No. 7

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902289cd3bf90b5822c523038fe8db888a15cddb8819473703a73499633c08e8**

Documento generado en 15/12/2021 09:53:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: **María Adielá Martínez Silva y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2009-00276-01

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 81.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que se encuentra para resolver la solicitud de corrección de la sentencia.

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

En el expediente, reposa memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que reza:

(...) solicito aclaración de la Sentencia de Segunda instancia de fecha 28 de Octubre del 2.021, en cuanto al nombre de la demandante "MARÍA ADIELA SILVA", ya que en la referencia del proceso, quedó como "MARÍA ADIELA MARTÍNEZ SILVA", cuando sus nombres correctos son "MARÍA ADIELA SILVA". Se reitera que el error solamente aparece en la referencia del proceso, en todas las demás partes de la sentencia, el nombre aparece correctamente escrito.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

La sentencia fue proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare en virtud del Acuerdo PCSJA21-11814 de 16 de julio de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se ordenó por descongestión la remisión del expediente para que se profiriera la sentencia, sin embargo, no determinó si también era competente para pronunciarse sobre



las actuaciones posteriores como la que ahora ocupa la atención de esta Sala, únicamente, en el artículo 7º, señaló que «**una vez se falle el proceso se devolverá a su despacho de origen para las notificaciones pertinentes**».

De esa manera, como no fue expresamente autorizada la devolución del expediente para resolver este aspecto, procederá la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal a dar respuesta a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

2.2. Sobre la solicitud presentada por la parte actora.

2.2.1. En la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, se observa que, en efecto, en la identificación inicial del proceso se consignó:

Acción: **Reparación Directa**
Radicado: **18001-3331-002-2009-00276-01**
Demandantes: **María Adiels Martínez Silva, Dionisio Méndez, María Diva Méndez Martínez, Bellanit Méndez Martínez, Jesús Eduardo Méndez Silva, Yineth Méndez Silva, Carmen María Méndez Martínez, José Alfredo Méndez Martínez y Katherine Loraine Méndez Martínez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.**

En el poder, el Registro Civil de Nacimiento de Fabio y José Eduardo Méndez Silva, se observa que el nombre de la demandante es **María Adiels Silva**, que fue correctamente escrito en la parte resolutive de la sentencia:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **condenar** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes las sumas equivalentes de la siguiente manera:

Nombre	Calidad	Perjuicio moral
María Adiels Silva	Madre nivel 1	100 SMLMV
Dionisio Méndez	Padre nivel 1	100 SMLMV
María Diva Méndez Martínez	Hermana nivel 2	50 SMLMV
Bellanit Méndez Martínez	Hermana nivel 2	50 SMLMV
Carmen María Méndez Martínez	Hermana nivel 2	50 SMLMV
José Alfredo Méndez Martínez	Hermano nivel 2	50 SMLMV
Jesús Eduardo Méndez Silva	Hermano nivel 2	50 SMLMV
Yineth Méndez Silva	Hermana nivel 2	50 SMLMV

2.2.2. Ahora bien, el apoderado de la parte actora solicita que se **aclare** la sentencia porque no corresponde el nombre que se señaló en la referencia del proceso; sin embargo, esta figura no es procedente, toda vez que de conformidad con el artículo 285 del Código



General, solo opera cuando «*contenga conceptos o frases que ofrezcan **verdadero motivo de duda***» que, en términos del Consejo de Estado, corresponden a **aquellas provenientes de una redacción inteligible o del alcance de un concepto o de frases** que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella¹. A juicio de esta Sala, no se trata de conceptos o frases que ofrezcan duda en el sentido de la decisión, sino del simple error en la digitación del nombre de la demandante.

En ese sentido, solo podría acudir a la figura de la corrección contenida en el artículo 286 del mismo estatuto procesal que reza:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «*[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adiccionarla*»², por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los «*casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.*»³, sin embargo, esta figura «*tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.*»⁴

Entonces, solo procederá la corrección cuando se trate de error por omisión o cambio de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; bajo ese

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 28 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación 25000-23-37-000-2015-00353-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.

⁴ Idem.



entendido, si bien pudo existir un error en la referencia del proceso, lo cierto es que en la parte resolutive se consignó **correctamente** el nombre de la demandante, como bien lo reconoce el propio apoderado.

Así las cosas, como este yerro no influye en la parte resolutive porque en esta se indicó correctamente y la obligación es clara y expresa frente al nombre, deberá negarse la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante frente a la aclaración de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en virtud de la competencia otorgada en el Acuerdo PCSJA21-11814 de 16 de julio de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. **NEGAR** la corrección de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en virtud de la competencia otorgada en el Acuerdo PCSJA21-11814 de 16 de julio de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



Medio de Control: Reparación directa
Demandante: María Adielá Martínez Silva y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-33-33-002-2009-00276-01

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efcb7d7f1bf3bfec0c3fa0f733fd9dc186aa8e55d1bac73a5bf0d1e1cb600a**

Documento generado en 15/12/2021 09:01:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>